



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 286 - 2017-GM/MPMN

Moquegua, 15 NOV 2017

### VISTOS:

El Informe Legal N° 875-2017-GAJ/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2017 y el recurso de apelación con Expediente N° 035953, de fecha 17 de octubre del 2017, interpuesto por la señora Julia Delia Vizcarra Huiza, en contra de la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194<sup>o</sup> señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)". "5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...)".

Que, la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, que aprueba la "Ordenanza que regula el comercio y la prestación de servicios en áreas de uso público en la provincial de Mariscal Nieto", en su último párrafo del artículo 43° señala: "(...) En caso de fallecimiento del conductor titular, el puesto o área pública se revertirá a favor de la Municipalidad, si no hay solicitud de uno de sus herederos que desee la concesión del espacio".

Que, con Expediente N° 031679, de fecha 13 de setiembre del 2017, la señora Julia Delia Vizcarra Huiza, solicita se le otorgue una Credencial de Autorización de Funcionamiento Temporal del Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, amparando su solicitud en lo señalado en la Primera Disposición Transitoria, así como en el artículo 12° de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, que regula el Comercio y la Prestación de Servicios en Áreas de Uso Público en la Provincia de Mariscal Nieto (...).

Que, mediante Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Comercialización de la Gerencia de Servicios a la Ciudad de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, declara Improcedente la solicitud de otorgamiento de Credencial de Autorización de Funcionamiento Temporal del Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, que fuera solicitada por la señora Julia Delia Vizcarra Huiza.

Que, con Expediente N° 035953, de fecha 17 de octubre del 2017, la señora Julia Delia Vizcarra Huiza formula recurso de apelación en contra de la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017.

<sup>1</sup> Reformado mediante Ley N° 30305.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, que deniega la solicitud de la administrada, constituye acto administrativo, y si el mismo es impugnabile en la vía administrativa; El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados<sup>2</sup>. En consecuencia, la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa.

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, habría sido notificada en fecha 11 de octubre del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 15 del expediente; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 035953, de fecha 17 de octubre del 2017, interpone el recurso de apelación<sup>3</sup>, en contra de la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum"). La administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) 3.- Sin embargo el señor Juan Sosa Amézquita, arbitrariamente en la parte de las conclusiones, dice: "asimismo, debo indicar que en cumplimiento de la ordenanza municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, es improcedente su pedido por no estar contemplado en la norma acotada". Esa es la interpretación del servidor público, lo cual es contrario a los principios del procedimiento administrativo contenidos en el artículo IV, principios del Procedimiento Administrativo de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, ya que todo acto administrativo exige, razonabilidad, imparcialidad, uniformidad, legalidad y lo más importante motivación, al momento de expedir el acto administrativo; y no decir solamente el pedido de la recurrente no está contemplado en la ordenanza municipal. 4.- O amparándose en la existencia de otros procesos administrativos que no tienen nada que ver el uno con lo otro, ya que no puede fundamentar su improcedencia en el hecho de decir que existe una Resolución N° 696-2017-GM/MPMN, de fecha 15 de junio del 2017, que ha declarado improcedente un pedido de cambio de nombre, un de pedido de otorgamiento de credencial no tiene nada que ver con un pedido de cambio y/o actualización de nombre. 5.- Lo que tenía que hacer el funcionario, es verificar si la recurrente he cumplido con los requisitos para la credencial y no relacionar con otros procesos administrativos, (...)".

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados<sup>4</sup>. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

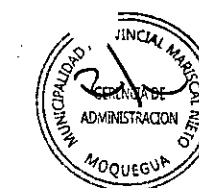
Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, y el TUO de la LPAG, en su artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, señala que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso

<sup>2</sup> CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>4</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Que, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091-2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514-2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho

Que, estando a lo glosado, puede sostenerse, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39°<sup>5</sup> y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, ordenanza municipal que regula "El Comercio y la Prestación de Servicios en Áreas de Uso Público de la Provincia de Mariscal Nieto", norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad a lo establecido en artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°<sup>6</sup> de la Ley Orgánica de Municipalidades; Norma municipal donde en su artículo 43°, último párrafo señala: "(...) En caso de fallecimiento del conductor titular, el puesto o área pública se revertirá a favor de la Municipalidad, si no hay solicitud de uno de sus herederos que desee la concesión del espacio", norma municipal que de conformidad al artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Que, estando a lo señalado en el recurso de apelación, corresponde para resolver el presente caso, tenerse en cuenta, aparte de la solicitud que fuera formulada por la administrada en fecha 13 de setiembre del 2017, mediante Expediente N° 031679, donde al amparo de la Primera Disposición Transitoria y el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, ha solicitado el otorgamiento del Credencial de Autorización de Funcionamiento Temporal del Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata; En principio, se debe tener en cuenta que el Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, tenía como su titular a quien en vida fue la señora Victoria Nelly Vizcarra Huiza, conforme se tiene establecido de los actuados que obran en el expediente, y, que a su fallecimiento, de conformidad al artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, correspondía revertirse a favor de la Municipalidad, si no hubiera solicitud de uno de los herederos que desee la concesión del espacio (kiosco); Por consiguiente, como interpretación de la norma municipal antes mencionada, puede sostenerse lo siguiente, que respecto de aquellos kioscos que su titular haya fallecido, se revierten a favor de la Municipalidad, salvo que la concesión fuera solicitada por el heredero de la fallecida titular que conducía el kiosco. (Subrayado es agregado)

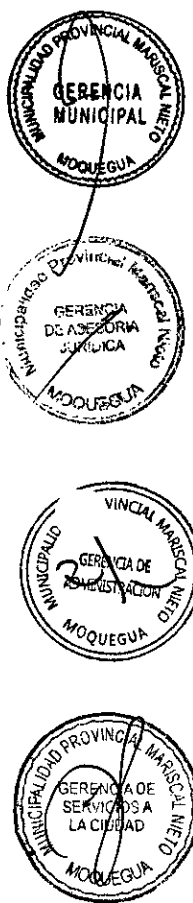
Que, es el caso, como se ha señalado el Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, tenía como su titular a quien en vida fue Victoria Nelly Vizcarra Huiza, y al haberse producido su fallecimiento, correspondía que el kiosco se revierta a favor de la Municipalidad, si no hubiera solicitud de concesión del kiosco para conducirla, de parte del heredero de la causante (Victoria Nelly Vizcarra Huiza). Lo cierto es que también, de conformidad al artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú de 1993, toda persona tiene derecho a formular peticiones ante la autoridad competente y éste último a dar la respuesta por escrito, pero también es cierto, que no toda petición corresponde ser atendida conforme fuera solicitada, sino que ello obedece al principio de legalidad, es decir a aspectos, como si lo solicitado si está dentro de lo permitido o no, empero lo cierto es que también, la respuesta que se fuera a darse, debe estar contenida mínimamente de una motivación. Por consiguiente, corresponde determinarse si la administrada es la heredera de la causante Victoria Nelly Vizcarra Huiza, para posteriormente ostentar el derecho a conducir el kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, que tenía como su titular a quien en vida fue Victoria Nelly Vizcarra Huiza, y, que respecto de ella pueda válidamente formular solicitudes como el otorgamiento del Credencial de Autorización Temporal y/u otros derechos que pueda corresponder.

Que, de autos a fojas 36, corre la Partida Registral N° 11037546, sobre una inscripción de sucesión intestada definitiva, de la causante Victoria Nelly Vizcarra Huiza, donde se tiene como única heredera legal a su madre la señora Simona Huiza de Vizcarra, ello en mérito de las partes judiciales recaídos en el Expediente N° 00819-2016-0-2801-JP-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Mariscal Nieto, Corte Superior de Justicia de Moquegua. En consecuencia, se tiene acreditado en autos que la única heredera legal de quien en vida fuera Victoria Nelly Vizcarra Huiza, es la señora Simona Huiza de Vizcarra (como su madre), y, quien conforme al último párrafo del artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, tendría el derecho a solicitar y obtener la concesión para conducir el Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, toda vez que el kiosco tenía como su titular a quien en vida fue la señora Victoria Nelly Vizcarra Huiza, hija de la señora Simona Huiza de Vizcarra. Además, en autos a fojas 49 se tiene la Resolución Gerencial N° 1289-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 25 de

<sup>5</sup> Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades  
Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

<sup>6</sup> Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

setiembre del 2017, que en su artículo primero se resuelve otorgar la concesión del Puesto (kiosco) N° 25, ubicado en la Calle Torata, a favor de Simona Huiza de Vizcarra, por un plazo de un año, en mérito a que ésta última habría solicitado la concesión del mismo.

Que, por consiguiente, la administrada no es la heredera legal de quien en vida fue la señora Victoria Nelly Vizcarra Huiza, razón por el cual según el artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 008-2006-MUNIMOQ, no tendría derecho a obtener la concesión y conducción del Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, y consecuentemente no podría obtener y ostentar Credencial de Autorización Temporal que fuera solicitada por la administrada mediante Expediente N° 031679, de fecha 13 de setiembre del 2017, que si bien es cierto, la solicitud estaría ampara en la Ordenanza Municipal en mención, conforme se tiene señalado por la propia administrada, empero, la Credencial de Autorización Temporal que solicita la administrada respecto del Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, se subyace a la regulación establecida en el último párrafo del artículo 43° de la Ordenanza Municipal, dispositivo normativo que sólo otorgaría el derecho de conducción del kiosco, al heredero del titular quien haya fallecido, como es el caso del Kiosco N° 25, ubicado en la Calle Torata, toda vez que su titular quien en vida fue Victoria Nelly Vizcarra Huiza, y su heredera legal es la señora Simona Huiza de Vizcarra, y no la administrada. Sin perjuicio de lo señalado, corresponde también indicar como lo sostiene la administrada en su recurso de apelación, que no era necesario sostener como argumentos para la denegatoria de la solicitud, la existencia de otros procedimientos administrativos, que no tendrían relación directa con lo resuelto, empero, el mismo no implica necesariamente la nulidad del acto administrativo impugnado, máxime, si mediante la presente se ha resuelto el fondo del asunto. Por lo que, los argumentos señalados por la administrada en su recurso de apelación devienen en infundado, correspondiendo confirmarse el acto administrativo materia de apelación.

Que, el numeral 226.2 del artículo 226° del TUO de la LPAG, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación, ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...);". Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 875-2017/GAJ/MPMN, de fecha 13 de noviembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, corresponde declarar infundado, el recurso de apelación interpuesto por Julia Delia Vizcarra Huiza, en contra de la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017, asimismo corresponde declarar el agotamiento de la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por **JULIA DELIA VIZCARRA HUIZA**, en contra de la Carta N° 658-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 10 de octubre del 2017; **CONFIRMANDOSE** la misma, por las consideraciones expuestas en el presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a la administrada Julia Delia Vizcarra Huiza, en el domicilio que corresponda, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL